

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Lérida, del cual resulta:

Que á consecuencia de denuncia del Comandante del puesto de la Guardia civil de Viella de haberse encontrado á Fernando Gracia, vecino de la misma villa, en 6 de Agosto de 1878 ocho vigas procedentes de un monte público, se instruyeron las oportunas diligencias, en las que se acreditó que el acusado habia cortado ocho árboles de los trece que habian en el monte Planrejano, de los Prebendados de Viella, y que los habia sustraído del monte para á último de destinarlos á las obras de reparacion de su casa.

Que el Gobernador, por acuerdo de 24 de Setiembre del mismo año, impuso al denunciado la multa de 213 pesetas, y la prision subsidiaria correspondiente, con arreglo á los articulos 190 y 194 de las Ordenanzas de Montes:

Que declarado insolvente el denunciado, el Gobernador dictó las órdenes oportunas para que fuera puesto á disposicion del Juzgado con el objeto de que sufriese la prision subsidiaria.

Que el Juzgado, entendiendo que si se habian

sustraído los árboles cortados, el hecho constituia un delito cuyo castigo correspondia á los Tribunales ordinarios, exigió certificacion del acuerdo en que se imponia la multa, con expresion de si se habian sustraído ó no los árboles.

Que remitido dicho certificado, en el cual constaba que habia existido la sustraccion por haberse hallado los árboles frente á la cuadra de D. Antonio Claveria, vecino de Viella, pasaron las diligencias al Promotor fiscal; y, de conformidad con su dictámen, el Juez elevó las actuaciones á la Audiencia del distrito para que formulase el recurso de queja por haberse invadido las atribuciones judiciales conociendo el Gobernador de un hecho que constituia el delito de hurto:

Que el Fiscal de S. M. emitió dictámen exponiendo que no podia deducirse si el hecho penado constituia sustraccion por sólo haberse encontrado las maderas cortadas fuera del monte, pues no resulta por quién, en qué forma ó por qué medios se trasladaron al sitio en que fueron halladas; y no pudiendo procederse á la investigacion de estos particulares por hallarse el hecho principal sometido al conocimiento del Gobernador, que habia impuesto por la infraccion la multa que habia estimado conveniente con arreglo á las Ordenanzas, no habiendo reclamacion por parte del multado, ni descubriéndose por parte del Gobernador intencion de invadir las atribuciones judiciales en una materia en que es difícil deslindar las que corresponden á los Tribunales y las que son propias de la Administracion, opinaba que debia declararse improcedente el recurso promovido:

Que la Sala despues de reclamar del Gobernador testimonio del expediente instruido para imponer la multa, dictó auto en el que considerando que el hecho no constituia un simple daño, sino un hurto, por haber habido sustraccion de los árboles; que los delitos de hurto conoce exclusivamente la jurisdiccion ordinaria, y que habiendo conocido en este caso el Gobernador de la provincia de Lérida, se habia excedido de sus atribuciones, declaró que habia lugar al recurso y mandó elevarlo al Gobierno con la exposicion que previene el art. 295 de la ley del Poder judicial, citando los artículos 530 y 531 del Código penal y el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que recibido el recurso en el Ministerio de Gracia y Justicia, y pedido informe á la Autoridad administrativa, lo evacuó exponiendo que la sustraccion de pinos valorados en 4 pesetas no constituye el delito de hurto, sino una falta comprendida en el párrafo segundo del art. 617 del Código penal, el cual no ha sido derogado ni modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, segun declara la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1879; que segun el art. 625 del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que competan á los funcionarios de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté confiada por las leyes:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual: «1.º Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, el modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte del expediente que en cada caso se instruya sobre lo que dispone el art. 124. 2.º Cuando la infraccion de uno de los preceptos de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer, y reservarán su castigo á los Tribunales.»

Visto el núm. 5.º del art. 131 del Código penal tal como ha sido redactado por la ley de 17 de Julio de 1876, que dice así: «Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Visto el párrafo segundo del art. 617 del mismo Código, que dispone que si el dañador comprendido en dicho artículo sustrajese ó utilizase los frutos objeto del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince dias de arresto:

Visto el art. 265 del propio Código, cuyo párrafo segundo declara que las disposiciones del libro á que pertenecen no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó

cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté confiada por las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho de sustraer de un monte las maderas ó leñas cortadas fraudulentamente constituye delito de hurto, cualquiera que sea el valor y cantidad del objeto hurtado, con arreglo al citado artículo del Código penal:

2.º Que en tal concepto, y con arreglo al núm. 2.º del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los Gobernadores deben reservar el castigo de estos hechos á los Tribunales ordinarios:

3.º Que si bien el Gobernador de Lérida pudo estimarse autorizado para proceder gubernativamente contra Fernando Gracia por el hecho de que se trata, reputando esta falta con sujecion al párrafo segundo del art. 617 del Código penal, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y 625 del mismo Código, es lo cierto que no puede sostenerse la competencia de la jurisdiccion administrativa en la materia, despues de la reforma introducida por la ley de 12 de Julio de 1876 en el art. 531 del Código y demás que con él se relacionan:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en admitir el recurso de queja formulado por la Audiencia de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Lérida, y en declarar que el asunto en que se ha formulado corresponde á la competencia de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á laalzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bustarviejo contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, por el que se le negó la autorizacion para acudir á la via contenciosa-administrativa contra una Real orden emanada de este Ministerio, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bustarviejo contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, por el que le negó la autorizacion para acudir á la via contenciosa-administrativa en defensa de los intereses municipales que juzga perjudicados por una Real orden expedida por el

Ministerio de la Gobernación, fecha 15 de Marzo de 1880.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento anterior recibió en 5 de Julio de 1876 de D. Antonio Arroyo 8.500 pesetas en calidad de préstamo, con el interés anual de 12 por 100, garantizando el cumplimiento de este contrato con los bienes particulares de los individuos que formaban aquella corporación.

Pocos días después la Junta municipal aprobó el expresado contrato, acordando que por haberse verificado en beneficio de los intereses locales quedasen afectos los fondos de la corporación municipal al reintegro del capital y al pago de los réditos convenidos.

Habiendo cesado el Ayuntamiento contratante en Marzo de 1877, solicitó de su sucesor que reconociese y pagase oportunamente la deuda contraída; pero desestimada esta solicitud, entre otras razones porque, según decía la nueva corporación, no le constaba si había sido invertida la cantidad prestada en atenciones del Municipio hasta no ver el resultado que arrojasen las cuentas correspondientes á los ejercicios de aquella administración.

Contra esta resolución se acudió en alzada ante el Gobernador de la provincia, el cual, de conformidad con la Comisión provincial, mandó reconocer la deuda de que se ha hecho referencia, sin perjuicio del resultado que en su día ofreciesen las cuentas de los últimos años.

Esta resolución motivó un recurso de apelación ante V. E.; pero fué confirmada por la Real orden de 15 de Marzo de 1880, en la que se alega que el Ayuntamiento de 1876 se vió en la absoluta necesidad de celebrar el contrato en cuestión para satisfacer deudas legítimas reclamadas por la vía de apremio: que las 8.500 pesetas ingresaron en las arcas municipales: que la Junta municipal aprobó el contrato, quedando este firme y subsistente con arreglo á la ley, puesto que no necesitaba la aprobación del Gobierno por no quedar ligados al contrato bienes inmuebles, derechos reales ni títulos de la Deuda pública pertenecientes al Municipio: que un Ayuntamiento no puede anular un contrato celebrado por su antecesor, y está obligado por tanto el de Bustarviejo á reconocer y pagar la obligación contraída: y que si los individuos que pertenecieron á la corporación de 1876 hubieran incurrido respecto de la inversión del préstamo en alguna responsabilidad que legalmente deba exigirseles, esto había de verificarse al tiempo de examinarse las cuentas de su administración.

Trasladada esa Real orden al Ayuntamiento, creyó que le perjudicaba; y previo dictámen conforme de dos Letrados, acudió á la Diputación provincial solicitando autorización para formular la correspondiente demanda ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado pidiendo su revocación. Pero la corporación provincial negó la autorización apoyándose principalmente en los graves perjuicios que irrogaría á los fondos municipales de Bustarviejo la sustanciación de un pleito que, según todas las

probabilidades, no habría de tener un resultado satisfactorio.

Contra esta negativa se ha deducido el presente recurso ante V. E., en el cual se expone que el espíritu del artículo 86 de la ley municipal no es el de que la Diputación provincial pueda á su arbitrio otorgar ó no la autorización para litigar, sino que amplía tan sólo bajo el punto de vista de la formalidad externa su tutela sobre ciertos Municipios, examinando si se han cumplido ó no las prescripciones legales; pero sin tocar al fondo del derecho.

La Dirección general de Administración local de ese Ministerio opina que la ley exige *necesariamente* la autorización de la Diputación provincial para que puedan entablarse pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes, y que al ejercer la de esta provincia la facultad discrecional que la ley le concede, negando al Ayuntamiento de Bustarviejo la autorización, y no queriendo arrostrar la responsabilidad moral de una cuestión que á su juicio habría de ocasionar sin fruto excesivos gastos á la Caja municipal del mismo pueblo, procedió con tino y buen criterio dados los antecedentes del asunto.

Por lo cual, y por no alegarse que en el acuerdo de la Diputación se haya cometido infracción de ley, como se necesitaria para que el Gobierno pudiera revocarlo, debe ser desestimado el recurso.

Expuesto con toda detención lo que del expediente resulta, las Secciones no pueden menos de manifestarse conformes con el parecer de la Dirección general de ese Ministerio.

El art. 86 de la ley municipal está terminante; y al decir que es necesaria para que puedan entablarse pleitos á nombre de ciertos pueblos la autorización de la Diputación provincial, es evidente que está en sus atribuciones el concederla ó negarla, apreciando para ello en cada caso la justicia de la causa, las probabilidades, los gastos, y, en fin, todas las circunstancias del asunto.

Y como contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados en asuntos de su competencia sólo procede el recurso de alzada ante el Gobierno, con arreglo al artículo 80 de la ley provincial, cuando en los mismos se haya cometido infracción de ley, y en el de la Diputación provincial de Madrid ni se alega por el Ayuntamiento recurrente, ni existe en realidad dicha infracción, opinan las Secciones que debe ser desestimado el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta 24 de Abril de 1881.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real ór-

den de 21 de Febrero último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Ceberio, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Vizcaya le mandó satisfacer á D.^a Valentina Solache, viuda de D. Manuel Gorrochategui, 2.200 pesetas y los intereses devengados, que este prestó á la Corporación municipal en el año 1873, formando al efecto el oportuno presupuesto extraordinario.

El Ayuntamiento impugna tal resolución, fundándose en que la interesada acudió desde luego á la Comisión provincial cuando debió hacerlo primeramente á la Municipalidad; en que tratándose de un préstamo hecho durante la guerra y para subvenir á las necesidades de la misma, el Ayuntamiento, en justicia, no podía conceder á la viuda de Gorrochategui lo que negaba á otros muchos vecinos que estaban en idénticas circunstancias, y en que la Comisión provincial carecía de atribuciones para dictar el acuerdo impugnado, pues sólo los Tribunales ordinarios tenían facultades para entender en el asunto.

La Sección, al emitir el dictámen que se le pide, observa que este último argumento estaría en su lugar, y sería decisivo, si la Comisión provincial hubiese mandado pagar un crédito cuya legitimidad negase el Ayuntamiento, porque entonces la resolución del asunto hubiera sido de la incumbencia de los Tribunales; mas como en el caso del expediente la Municipalidad reconoció desde luego que adeudaba la cantidad reclamada, es incuestionable que, dadas las facultades que en 28 de Febrero de 1880, residían en la Comisión provincial de Vizcaya, porque aun no regía en la provincia en toda su integridad la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, pudo legalmente ordenar al Ayuntamiento que satisficiera el crédito de que se trata, atemperándose á lo dispuesto en el art. 142 de la ley orgánica municipal.

Descartada la cuestión de competencia, la Sección encuentra arreglado á derecho el acuerdo apelado, porque cualquiera que fuese la inversión dada por el Ayuntamiento á la suma que le facilitó D. Manuel de Gorrochategui con las condiciones que aparecen en el recibo que en copia se acompaña, según dice acertadamente la Comisión provincial, el prestamista no puede ser responsable del uso que la Municipalidad hiciera de la cantidad que aquel le facilitó.

El contexto del recibo entregado á Gorrochategui, demuestra que el crédito de éste es de índole distinta á la que el Ayuntamiento le atribuye.

El préstamo, conforme se lee en el documento citado, se hizo *al pueblo para atender á los apuros del mismo con motivo de las exacciones por fuerzas armadas*, y no cabe por tanto clasificarle entre los descubiertos que tenga la localidad por exacciones que sufrieran los vecinos, como lo evidencian las circunstancias de haberse fijado un plazo para la devolución de las 2.200 pesetas y la de haberse estipulado los intereses que ésto devengaría.

Estando, pues, ajustado á derecho el acuerdo

de la Comisión provincial, y siendo además conveniente á los intereses comunales dejar de satisfacer los réditos que pesan sobre ellos por efecto de la operación de crédito, la Sección entiende que procede que V. E. se sirva desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 27 de Abril de 1881).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicación del art. 33 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, en tanto se modifica por las Cortes del Reino según estaba propuesto en el proyecto de ley de Minas á ellas presentado, y deseando dar á la demarcación de las pertenencias la estabilidad indispensable para la tranquila posesión de la propiedad minera, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procederá á trazar en las capitales de provincia y centros importantes de las comarcas mineras líneas meridianas, terrestres, fijas y estables, de manera que en cualquier momento puedan los empleados del Gobierno y los particulares observar en ellas la declinación de la brújula que empleen en las observaciones mineras.

Art. 2.^o Para llevar á cabo el trazado de las meridianas, se formará una Comisión compuesta de un Ingeniero Jefe de Minas, Presidente, del Ingeniero Jefe de la provincia en que se trace la meridiana, y de un Ingeniero subalterno.

Art. 3.^o Antes de proceder al trazado de las meridianas, el Presidente de la Comisión propondrá al Director general del ramo el sistema que le parezca más adecuado y el plan que crea conveniente seguir para llevarlo á cabo; sometiéndose ambos al examen de la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 4.^o La aprobación y adopción de un sistema y de un plan no obstará para que se introduzcan sucesivamente las modificaciones que aconseje la experiencia, previa la correspondiente consulta.

Art. 5.^o Para atender á los gastos que ocasiona el trazado de las meridianas, se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria; pudiéndose entre tanto cubrir los que ocurran para dar principio desde luego, con una transferencia del cap. 37 del presupuesto de Fomento al artículo 2.^o del cap. 35 si no alcanzasen las partidas en éste señaladas.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1881.—Al-

fonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albarreda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar como texto para las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 9; sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1881.—Albarreda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

LISTA NÚMERO 9.

Método lógico y abreviado de lectura, por don Manuel Rodríguez Navas.—Madrid 1876.

Silabario y carteles de D. Gaspar Merino.

Principios fundamentales de Aritmética, por D. Joaquín Gil Acín.—Huesca 1879.

Manual de Aritmética, por D. Salustiano Font y Carreras. Primera parte.—Tercera edición.—Barcelona 1877.

Idem id.—Segunda parte por el mismo autor.—Barcelona 1880.

Nociones generales de Aritmética y sistema métrico, por D. Antonio de Iturralde.—Valladolid 1880.—Se aprueba sólo como obra auxiliar para comprender el sistema métrico-decimal.

Manual completo de Aritmética práctica. Colección de problemas aplicados á la Geografía, Historia, Geometría, etc., por D. Rafael Sargatal Tarragó.—Cuaderno primero.—Barcelona 1879.

Nociones de Aritmética y Álgebra, por D. Ramón de Bajo é Ibañez.—Vitoria 1877. Se declara útil para los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros, con exclusion de las de Maestras.

Aritmética para niños, por D. Mariano Sánchez Bruil.—Segunda edición.—Madrid 1879.

Colección de ejercicios y problemas aritméticos, muy útiles para las Escuelas de primera enseñanza, por D. Francisco Frax.—Zaragoza 1868.

Aritmética para niños con ejercicios y problemas, muy útil para las Escuelas que tienen instructores al frente de las secciones, por don Francisco Frax.—Quinta edición.—Zaragoza 1879.

Programa de Aritmética, por D. Manuel Meseguer y Gonel.—Castellón 1879.

Cálculo mental.—Tratado de Aritmética y sistema métrico-decimal, por D. Pedro Martín Fernández.—Madrid 1876.

Nueva cartilla agraria, por D. Francisco Lopez de Sancho.—Ciudad-Real 1880.

(Gaceta 25 de Abril de 1881.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Habiendo de proveerse dos plazas de Ayudantes de carreteras provinciales, de nueva creación, se ha acordado admitir solicitudes desde la publicación de este anuncio hasta las dos de la tarde del día 10 de Junio próximo, en la Secretaría de esta Corporación.

Es requisito indispensable para solicitar dichas plazas tener el título de Ayudante de obras públicas expedido por el Estado, lo que deberá justificarse en debida forma, así como también la edad, años de servicios, méritos y cuantas circunstancias se aleguen; pues finado el término de admisión se procederá al examen de las instancias presentadas para verificar la elección, en el caso de que entre los aspirantes haya quienes reúnan las condiciones que la Diputación apetece.

La dotación de las referidas plazas será de 2.500 ó 2.250 pesetas, según que los agraciados con el nombramiento, si en alguno de los aspirantes recayere, pertenezcan á las clases superiores ó inferiores de Ayudantes de obras públicas.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 20 de Mayo de 1881.—El Presidente, Martín Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquín Peiróna.—Joaquín Sigüenza.

SECCION SEXTA.

D. Mariano García Corellano, Secretario del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Borja, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el libro de actas de la expresada Corporación y Junta municipal de la misma, correspondiente al presente año, se halla la que á la letra dice así:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: Señor Alcalde.—Sr. Teniente 1.º—Sr. Teniente 2.º—D. José Remón.—D. Romualdo Alrola.—Don Manuel Manero.—D. Felipe Alfaro.—D. Francisco Landaburu.—D. Félix Murillo.—D. Manuel Pablo.—D. Lorenzo Chueca.—Sres. de la Junta municipal: D. Amado Badia.—D. Pascual Guallart.—D. Blas Zaro.—D. Lamberto Terren.—D. Vicente Arbiol.—D. Jacinto Aguilera.—D. Felipe Terren.—D. José Pinilla.—D. Mariano Murillo.—D. Raimundo Gorbea.

En el centro.—Sesión extraordinaria de 1.º de Mayo de 1881.—Reunidos en este día y hora de las seis de su tarde en la Sala Consistorial de esta ciudad de Borja los señores anotados al margen, componentes el M. I. Ayuntamiento constitucional y la Junta municipal de la misma, previo anuncio y citación hecha en forma en el día anterior, expresando el objeto, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional D. Domingo Sarria Navarro, se declaró abierta la sesión, y

habiéndose dado lectura á un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 29 de Abril último, con el que devuelve los presupuestos municipales del año próximo para su rectificación en la parte que hace referencia á los impuestos sobre los artículos de uvas, olivas, trigo y carnes que se introduzcan y recolecten en este distrito municipal, así como también el presupuesto de gastos que asciende á la suma de 67.743 pesetas 08 céntimos, y al de ingresos importante 33.413 pesetas 37 céntimos, y resultando que al formar de nuevo ó rectificar el presupuesto municipal y provincial de la misma para el año próximo viniente, han tenido ocasion de observar que, aun castigando los gastos en cuanto era posible, ascendían estos más que los ingresos, á la cantidad de 34.329 pesetas 61 céntimos, después de incluir en estos el 4 por 100 sobre la contribucion territorial y el 8 sobre la industrial, de manera que para cubrir el déficit resultante había que llevar á la de consumos el recargo del 100 por 100, y aun así quedaría en descubierto la cantidad de 5.268 pesetas 05 céntimos, y de consiguiente exigir por este concepto al vecindario la enorme suma de 61.687 pesetas 24 céntimos:

Resultando que este recargo ha de producir grave y profunda perturbacion en la Hacienda municipal, perturbacion que se vá haciendo cada dia mayor por la facilidad que el art. 218 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para ejecutarla proporciona, por cuanto desde que se publicó son varios los vecinos que han trasladado su vecindad á la ciudad de Zaragoza y otros puntos, y que siendo en lo general los más ricos propietarios de la ciudad que administran por sus encargados los cuantiosos bienes que poseen, y que por no tener sus respectivas casas abiertas más que una pequeña temporada de verano, sólo contribuyen en proporcion al tiempo de su residencia, sin que lo hagan en nada absolutamente por las especies sujetas al impuesto que en la administracion de sus bienes durante el año consumen:

Resultando que acrecentándose el número de esas bajas, el importe de cada unidad contributiva para consumos ha venido á ser en el año actual de 2 pesetas 21 céntimos, que hace ascender á 79 pesetas 56 céntimos por cada persona en la primera clase, 77 pesetas 35 céntimos en la segunda, y así sucesivamente, siendo en muchos casos de mayor cantidad que la contribucion territorial, y esto descartando del total á repartir lo que los arriendos, encabezamientos y conciertos producen:

Resultando que sin embargo de constituir el número de 5.500 las almas de esta poblacion, el repartimiento del déficit de consumos tiene que hacerse entre solas 2.828 por no comprender á las restantes, y aun de aquellas hay que declarar bastantes fallidas, porque la carencia de bienes hace imposible la ejecucion:

Resultando ser imposible en que en pueblos abiertos como lo es este, pueda adoptarse el medio de la administracion, por haber demostrado la experiencia de años anteriores que es casi ma-

yor su coste que los productos que dá, en razon á que las personas que se presentan á desempeñar el cargo de celadores son las que tienen poca aficion al trabajo y menos moralidad, los más desacreditados y más accesibles al soborno, habiendo que abandonar ese recurso como improductivo y hasta ruinoso:

Resultando que abandonado este se han venido arrendando, encabezando y concertando el de algunas especies, y no por lo que debieran producir sino por lo que después de largas discusiones se conseguia sacar, sin atenerse á las reglas y preceptos de Instruccion, porque el primer deber de las Juntas municipales es y debe ser el procurar que se administre bien, vejando lo ménos que se pueda al vecindario: que en los repartimientos haya la debida y justa proporcion, y que la marcha de esa administracion no produzca complicaciones, y conflictos, lo que necesariamente tiene que suceder mientras á las Juntas municipales no se les dé cierta libertad, para que con el conocimiento de su respectiva localidad arbitren los recursos más fáciles y ménos vejatorios á la misma:

Resultando que la riqueza territorial de esta ciudad asciende á 262.575 pesetas, de las que 75.851 pesetas 25 céntimos, ó sea muy cerca de la tercera parte de ella, pertenece á terratenientes forasteros, vecinos en casi su totalidad de los pueblos limítrofes que recolectan y se llevan á los suyos respectivos las cosechas de uva, aceite y trigo que les produce, sin que contribuyan en nada al consumo de esta ciudad, por el que hacen de las especies sujetas á este impuesto en el cultivo de sus propiedades, viniendo á resultar que los vecinos que sólo poseen las dos terceras partes de dicha propiedad hayan de cubrir el que se hace en toda ella:

Resultando que no sólo tienen que atender al pago de todo ese consumo, si es que además tienen que pagar otro tanto, ó sea el 100 por 100 para atender al déficit que resulta en el presupuesto municipal y provincial, siendo así que los servicios que con esos presupuestos se cubren, como son el guarderío constante y temporero para la custodia de los frutos de todas las propiedades, los peones camineros para la conservacion de los caminos rurales, sostenimiento de alcantarillas, vadenes, puentes y demás, para que los propietarios, sean vecinos ó forasteros, extraigan con mayor facilidad los frutos de sus tierras. La confeccion de repartimientos, su cobranza, su administracion, en fin, afecta no sólo á los vecinos, si es á todos los terratenientes:

Resultando que no puede considerarse equitativo ni justo que el mero industrial, el que carece de frutos que custodiar y extraer, por no poseer propiedad alguna rústica; que el que se sirve poco ó nada de los gastos que la Hacienda municipal ocasiona en muchos de sus servicios, contribuya al pago del recargo del 100 por 100 destinado al presupuesto municipal, mientras el propietario vecino ó forastero, por el sólo hecho de no habitar constantemente ó hacerlo sólo por temporada, contribuya en muy poco á ese presupuesto:

Resultando que mientras la contribucion de consumos no se cubra con el consumo mismo sin recargos, para servicios á ella extraños, y el déficit del presupuesto municipal no se enjague en la forma que la ley de Ayuntamientos vigente establece, dando facultades á las Juntas municipales para procurarse las cantidades necesarias al efecto, arbitrando recursos sobre los artículos de comer, beber y arder, pudiendo recurrir al reparto en la forma que la misma establece:

Resultando que es tanto más precisa esa facultad, cuanto que cada pueblo tiene su manera de ser enteramente diferente de la de otros, por la más fácil y económica produccion que respectivamente obtienen, por los mejores precios á que venden sus frutos y mayores utilidades les rinden; porque en unos contribuyen todas las especies sujetas al consumo con el tanto señalado á las mismas, como sucede en los cerrados, y otros no como acontece en los abiertos, donde para conseguirlo seria preciso montar, como se dice anteriormente, una administracion que produciria más perjuicios que ventajas; y considerando seria un beneficio para el vecindario y para los contribuyentes todos el exigir el tanto impuesto á esta ciudad para la contribucion de consumos, sin llevar á ella recargo alguno y cubrir el déficit que al presupuesto municipal resulta con un tanto respectivamente pequeño sobre los frutos de vino, aceite, trigo y carnes, que por las condiciones de la poblacion contribuyen en muy poco al pago de la contribucion de consumos, han decidido, despues de maduro y detenido exámen, y de una amplia y luminosa discusion, aprobar dichos presupuestos, y para cubrir el déficit indicado establecer como arbitrio el impuesto de una peseta sobre cada alquez de vino, ó sean 118 litros 92 centilitros; el de otra peseta sobre cada cahiz de trigo, ó sean 179 litros 36 centilitros; 25 céntimos sobre cada arroba de aceite, ó sean 13 litros 93 centilitros, y 7 céntimos por kilogramo de carne que, perteneciente á los vecinos, pero recolectada tambien en los propios términos, se deposite en ella; contribuyendo así, cada uno lo hará en proporcion á sus haberes, que es la base más racional y equitativa de toda contribucion, quedando así la cuota de consumos libre de recargos ajenos, y cubriendo su pago con lo que resultare del mismo consumo, declarándolo ultimado á los efectos de la ley, sin perjuicio de sacar y remitir dos copias al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los fines prevenidos en el art. 150 de la ley Municipal novisima de 2 de Octubre de 1877, elevando una de ellas, si necesario fuere, al Gobierno de S. M. para su superior aprobacion.

Con lo que se dió por terminada la sesion, firmando de dichos señores los que digeron saber, de que yo el infrascrito Secretario certifico.
—Domingo Sarria.—Vicente Aguilera.—Pablo Gimenez.—José Remon.—Romualdo Alrola.—Manuel Manero.—Felipe Alfaro.—Francisco Landaburu.—Félix Murillo.—Manuel Pablo.—Lorenzo Chueca.—Amado Badia.—Pascual Guallart.

—Blas Zaro.—Lamberto Terren.—Vicente Arbiol.—Jacinto Aguilera.—Felipe Terren.—José Pinilla.—Mariano Murillo.—Raimundo Gorbea.—Mariano Garcia Corellano, Secretario.»

Es copia de su original con la cual ha sido bien y fielmente comprobada, la cual deberá insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por término de 10 dias puedan hacerse las reclamaciones que crean convenientes sobre la indicada propuesta de arbitrios municipales. Y para que conste expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde constitucional en Borja á 15 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Alcalde constitucional, Domingo Sarria.—Mariano Garcia Corellano.

Debiendo finar con el dia 30 del próximo mes de Junio el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta villa y el Médico titular de la misma para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, se anuncia la provision de dicha plaza, la cual tendrá lugar trascurrido que sea el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del indicado término: habrán de justificar que son Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, ó poseer cualquiera título legal de los que habiliten para el ejercicio de esta profesion, debiendo acreditar tambien su buena conducta moral y profesional, y una práctica de ocho años por lo ménos como Médicos de Beneficencia municipal.

La dotacion de dicha plaza consistirá en 1.625 pesetas anuales y además disfrutará el Facultativo que se nombre, de la remuneracion que anualmente se extipule por la asistencia facultativa que ha de prestarse á los presos pobres de la cárcel de este partido judicial; siendo de cuenta del Profesor todas aquellas operaciones propias de la cirugía menor.

La Almunia 18 de Mayo de 1881.—El Alcalde, José Colmenares.—P. A. de la Corporacion, Enrique Martinez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Rafael Saldaña y Lozano, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, y habitó en la calle de Serrano, núm. 78, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado y Escribania del que autoriza, para la práctica de cierta diligencia judicial en expe-

diente de apremio de costas procedente de causa seguida sobre supuesta falsificación de acciones de la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Borja.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de Borja y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Senao Latre, casado, jornalero, vecino de Zaragoza, para que en el término de ocho dias se presente en las cárceles de este partido al objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Manuel Senao, conduciéndolo con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dado en Borja á 18 de Mayo de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

La Almunia.

D. Casildo Zavala Igueravide, Juez de primera instancia de La Almunia:

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Farjas se ha presentado escrito de demanda en reclamacion de que á su tiempo se le adjudiquen los bienes que constituyen la Capellanía fundada por los ejecutores testamentarios de D. Juan Carabantes, en el altar del Sr. San Miguel, de la villa de Riela, en cuyos autos he acordado se cite, llame y emplazé á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de dicha Capellanía, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á exponerle; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 16 de Mayo de 1881.—Casildo Zavala.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Antonio Duarte Segué, Alférez del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57, y Fiscal nombrado para la formacion de este expediente:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al recluta disponible de este Batallon,

Ignacio Narciso Saviñana Marco, por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre último, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 dias comparezca en esta Fiscalía, calle de las Trancas, núm. 25, á responder á los cargos que en dicho expediente le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado como desertor, sin más llamarle ni emplazarle. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia.

Calatayud 12 de Mayo de 1881.—Antonio Duarte.

Zaragoza.

D. Pablo Artal y Abad, Capitan graduado, Teniente del Cuerpo de E. M. de Plazas, segundo Ayudante del de Zaragoza y Fiscal de la misma:

Hallándome instruyendo diligencias de orden superior en averiguacion de los herederos que pueda tener hasta el tercer grado civil el Capitan que fué del regimiento de las Villas, 5.º de Caballería, del Ejército de la Isla de Cuba, don Manuel Cabertoret y Arrieta, natural de Zaragoza, hijo de Vicente Cabertoret Lopez y de Margarita Arrieta y Val, de estado casado, fallecido en Cuba el dia 2 de Julio de 1876; y usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente se avisa por primera vez á los herederos del referido Capitan, para que á la mayor brevedad se presenten ante esta Fiscalía militar, sita calle de San Diego, núm. 5, 3.º, izquierda, con objeto de evacuar un exhorto procedente del expediente de testamentaria formado en Cuba por la muerte abintestado de dicho señor.

Zaragoza 14 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Pablo Artal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERO-SALINERA

LA CASTELLARENSE.

Se convoca á Junta general de accionistas para el dia 19 de Junio próximo, á las ocho de la noche, calle del Sordo, núm. 29, 2.º, izquierda, para el nombramiento de la Junta directiva y tratar de otros asuntos.

Madrid 19 de Mayo de 1881.—Por fallecimiento del Sr. Presidente, el Secretario-Contador, Francisco de Echavarría.